

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE
HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD
PATRIMONIAL DE HECHO

RAD. 544053110002-2023-00012-00

DTE. NUBIA ANDREINA PEÑA PARADA – C.C. No. 1.090'419.938

DDO. VLADIMIR HERNANDO LINDARTE SALAZAR – C.C. No.
88'256.564

Se encuentra al Despacho el proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho, presentado por la señora NUBIA ANDREINA PEÑA PARADA, contra el señor VLADIMIR HERNANDO LINDARTE SALAZAR, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito de relación de bienes aportado por el extremo demandado, no se procederá a impartir tramite alguno, toda vez que la oportunidad procesal pertinente para aportar la relación de bienes, será una vez se convoque a la audiencia de inventarios y avalúos, dentro del trámite de liquidación de la sociedad patrimonial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00098-00
DTE. BRHEZNER ALEXANDER MANRIQUE
NAVARRO – C.C. No. 1.092'341.142

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Visto el escrito presentado por el apoderado de parte demandante a folio 006 del expediente electrónico, mediante el cual presente excusa por no haber asistido a la audiencia de que trata el Numeral 2 del Art. 579 del C.G.P., llevada a cabo el dos (2) de febrero de los corrientes, dentro del proceso de la referencia, el despacho procederá a resolver de acuerdo a lo siguiente:

El Numeral 3° del artículo 372 del C.G.P. en referencia a la audiencia inicial dispone lo siguiente:

“La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Las Justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, se serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubiere derivado de la inasistencia”

En el presente asunto se evidencia cabal cumplimiento del primer requisito, toda vez que la audiencia se celebró el 2 de febrero de 2024, por lo que los términos corrieron del 3 al 5 de febrero del mismo año, presentándose la excusa el último día. Ahora, con respecto al segundo de los requisitos se advierte su

incumplimiento, pues la disculpa presentada consiste en que, Para la fecha ya mencionada, el apoderado se encontraba incomunicado, ya que al momento en que se movilizaba en una motocicleta, su celular se cayó del porta celular de la motocicleta y quedo incomunicado al perder igualmente sus contactos y llevarlo a reparación. Hecho este que no le permitió conectarse a la audiencia programada por el despacho.

La fuerza mayor o caso fortuito es definido por el artículo 64 del Código Civil como "... el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

Dos son los presupuestos que establece la norma para la configuración del caso fortuito o fuerza mayor: la imprevisibilidad y la irresistibilidad, "**Imprevisible** será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia, lo **irresistible**, por su parte, "consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo (...)

La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida. "

"A lo anterior, debe agregarse que estos dos requisitos: la imprevisibilidad y la irresistibilidad, deben estar presentes coetánea o concomitantemente, para la concreción de este instituto jurídico exonerativo, tal y como ha sido señalado en reiteradas jurisprudencias de la Corporación. (*Sents.*, 26 de julio 1995, *exp.* 4785; 19 de julio 1996, *exp.* 4469; 9 de octubre 1998, *exp.* 4895, *entre otras.*), de forma que, si se verificara uno de ellos, pero no los dos, no será posible concederle eficiencia alguna, ya que esta es bipolar."

Que el apoderado de la parte demandante haya indicado que se encontraba incomunicado, ya que al momento en que se movilizaba en una motocicleta, su celular se cayó del porta celular de la motocicleta y quedó incomunicado al perder igualmente sus contactos y llevarlo a reparación, efectivamente es un hecho imprevisible por lo sorpresivo que pueda resultar, sin embargo, es de aclarar que dicha audiencia se programó con antelación, la cual fue ordenada mediante auto del 28 de agosto de 2023, el cual fue publicado por estado, donde se indicaba su realización mediante el uso de la plataforma Teams, enviando al correo electrónico de dicho apoderado y el de su poderdante el Link de acceso al acto público, pudiendo este acceder desde cualquier otro medio, llámese Computadora de escritorio, PC Portátil, Tablet, Etc., con solo abrir

su correo electrónico y acceder al Link enviado por el Despacho, de otro modo no se evidencia alguna situación irresistible que le impidiera a dicho apoderado cumplir con su mandato de asistir a la audiencia o en su defecto haberse acercado al Despacho de manera presencial y solicitar la suspensión o reprogramación de la misma aduciendo lo planteado.

Por lo anterior, este Despacho ordena declarar la terminación del presente proceso, según lo prevé el Art. 372 Numeral 4°, inciso 2° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA - NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovido por BRHEZNER ALEXANDER MANRIQUE NAVARRO, por la inasistencia injustificada de la parte actora a la audiencia fijada por el Despacho, conforme las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. VERBAL SUMARIO – PERMISO PARA SALIDA PERMANENTE
DEL PAIS

RAD. 544053110002-2023-00237-00

DTE. XIOMARA ANDREA MORA CASTILLO – C.C. No. 1.031'126.829

DDO. E. ALVAREZ MORA – REPRESENTADA POR DANIEL ERNESTO
ALVAREZ HILLERA – C.C. No. 1.092'339.423

Se encuentra al Despacho el proceso de Permiso para Salida Permanente del País, presentado por la señora XIOMARA ANDREA MORA CASTILLO, respecto de la menor E. ALVAREZ MORA, contra el señor DANIEL ERNESTO ALVAREZ HILLERA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Verificada la diligencia de notificación surtida por el extremo demandante, se evidencia, que el convocado recibió la notificación el día 09 de abril del 2024, quedando debidamente notificado a los dos días siguientes al recibido de la comunicación esto el 13 de abril del mismo año, bajo las formalidades del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, a partir del 14 del mismo mes y año, se le corrió traslado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, por el termino de 10 días.

El 25 de abril de la presente anualidad, el demandado por intermedio de apoderado judicial, contesta la demanda, interponiendo excepciones de merito y así mismo propone excepciones previas.

Respecto de las excepciones previas propuestas estas no fueron presentadas conforme el inciso 3° del art. 391 del C.G.P., en tanto, los hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante reposición y dentro del término de los 03 días siguientes a la notificación, lo cual en el presente caso no se

cumplió por lo que se procederá con su rechazo por improcedente.

Ahora bien, en relación de la de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito planteadas, comoquiera que el extremo pasivo corrió traslado a la parte demandante como se observa en el archivo 014. Del expediente digital, sin que extremo activo, sin ningún reparo por la parte demandante.

Por lo anterior, encontrándose integrado el contradictorio, no queda otro camino, sino el de señalar fecha para audiencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso, el día martes quince (15) de octubre de 2024, a las nueve (09:30 A.M.).

Ahora bien, tratándose este un proceso verbal sumario, atendiendo su trámite se procederá a decretar pruebas y a otorgarles valor probatorio según corresponda:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMADANTE:

Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

1. Poder debidamente otorgado, cedula y Tarjeta Profesional de apoderada.
2. Registro civil de nacimiento de la menor EMMA ALVAREZ MORA con indicativo serial N°57439658
3. Cedula de ciudadanía de la señora XIOMARA ANDREA MORA CASTILLO.
4. Cedula de ciudadanía del señor DANIEL ERNESTO ALVAREZ HILLERA.
5. Audiencia de conciliación sobre permiso de salida del país de a menor EMMA ALVAREZ MORA.
6. Acta de conciliación parcial No 0260 del 20 de marzo de 2019 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
7. Registro Civil de Matrimonio Indicativo serial N°7976706 DE EMMA ALVAREZ MORA.
8. Registro Civil de Nacimiento N°1093613526, del menor ANDRES FELIPE LOZANO MORA.
9. Tarjeta de Residente Temporal con número 13326353, del señor JUAN PABLO LOZANO CARVAJAL.

10. Certificación laboral expedida por la Empresa GLOBAL SEMI S.C BIG BANG, el día 14 de julio de 2023.
11. Permiso de Trabajo, Secretaria de Gobernación Instituto Nacional de Migración Oficina de Representación en Aguascalientes (México).
12. Pasaporte EMMA ALVAREZ MORA AZ 870736.
13. Pasaporte XIOMARA ANDREA MORA AZ 773220
14. Contrato de arrendamiento vivienda familiar, suscrita el día 18 de julio de 2023 en Jesús María Aguascalientes (México) por JUAN PABLO LOZANO en calidad de arrendatario y SERGIO DELGADO VALADEZ, como arrendador.
15. Tarjeta de Residente Temporal de la señora XIOMARA ANDREA MORA, número 13455356, con NUE 0000002916400, expedida por Estados Unidos Mexicanos Secretaria de Gobernación Instituto Nacional de Migración.
16. Certificación de Solvencia de gastos, suscrita por el señor JUAN PABLO LOZANO CARVAJAL.
17. Carta de invitación Jardín Infantil Mundara, Aguascalientes (México)
18. Escritura Pública N°1371-2023 de la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta, CON Matricula Inmobiliaria N° 260-231572 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Casa Quintas del Tamarindo, Villa del Rosario (Norte de Santander).
19. Registro fotográfico vivienda donde residirán en la ciudad de Aguascalientes (México)

TESTIMONIAL:

No se decreta el testimonio de la señora LEIDY YULIANA GONZALEZ ESTUPIÑAN, solicitado por la parte actora, toda vez que no cumple lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., teniendo en cuenta que no se enunció concretamente los hechos que se pretenden demostrar con los mismos.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

1. Historial de Actas de conciliación de los seguimientos realizados a través del ICBF entre los padres de la menor.

2. Historial de consignaciones de pago por concepto de alimentos a favor de la menor.
3. Certificado de afiliación de la EPS
4. Comprobante de pago salarial
5. Certificado laboral
6. Certificado de matrícula escolar de la ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
7. Poder debidamente conferido
8. Las demás que se alleguen y se estimen pertinentes para su conocimiento y práctica

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se advierte que, dentro de la diligencia en mención, se recepcionará el interrogatorio a la demandante la señora XIOMARA ANDREA MORA CASTILLO y del demandado DANIEL ERNESTO ALVAREZ HILLERA.

TESTIMONIALES:

De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, en atención al trámite del presente proceso, se recepcionará el testimonio de las siguientes personas:

CARLOS EDUARDO MORA MALDONADO quien depondrá sobre “Ha estado de manera presencial durante el acompañamiento de la relación entre Padre e hija entre el demandado y la menor, constatando ese estrecho cumplimiento de los deberes como padre”, y podrá ser ubicado E-mail: psikud@gmail.com Móvil: 313 590 21 15.

EGLIS TATIANA RODRIGUEZ LEON quien depondrá sobre “Es la actual compañera permanente de mi poderdante, quien ha sido apoyo también como parte fundamental en la crianza, crecimiento y desarrollo de la menor hija, formando un núcleo familiar idóneo para la hija de mi mandante.”, y podrá ser ubicada E-mail: tatianarodrigueznyd@gmail.com Móvil: 310 769 43 35.

CARMEN LUCILA LEON NOVA quien depondrá sobre: “Es la suegra de mi poderdante, quien ha fungido ese rol de abuela paterna, quien la niña menor de edad la considera como esa

figura dentro del núcleo familiar.”, y podrá ser ubicada E-mail: midulcesdelsur@gmail.com Móvil: 316 241 08 55.

LUIS HERNAN RODRIGUEZ PEREZ quien depondrá sobre: “Es el suegro de mi poderdante, quien ha fungido ese rol de abuelo paterna, quien la niña menor de edad la considera como esa figura dentro del núcleo familiar” y podrá ser ubicado E-mail: luishtours@hotmail.com Móvil: 315 374 78 42.

SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO:

En atención a la prueba de oficiar ala ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL, para que indique el desempeño de la demandante y comportamientos como empleada de dicha empresa, no se accederá a lo deprecado toda vez dicha prueba es impertinente ya que no guarda relación alguna con la pretensión del presente tramite, o con los cuidados personales que despliegue la accionante con la menor.

Por considerarse conducente se ordena oficiar a la EPS SANITAS para que aporte con destino a esta sede judicial la Historia Clínica completa de la señora XIOMARA ANDREA MORA CASTILLO identificada con C.C. 1.031.126.829 de Bogotá D.C. a fin de corroborar el estado psicológico y psiquiátrico de la nombrada.

Se ordena practicar visita social por parte de la ASISTENTE SOCIAL de este Juzgado, así como también al lugar de residencia de la madre, quien en escrito de contestación de demanda manifiesta que su dirección actual de residencia es Autopista Internacional Conjunto Quintas de Tamarindo 1. Casa E3 Municipio de Villa Del Rosario. (N de S).

Por último, atañe a este despacho reconocer personería jurídica a la Dra. MIRYAM ZULAY ESPINOSA SALINAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.695.002 de Bucaramanga, T.P. 339.334 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente las excepciones previas presentadas, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: FIJAR como fecha, el día MARTES QUINCE (15) DE OCTUBRE DE 2024, A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), a fin de llevar a cabo diligencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la parte motiva, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams. Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENA a la ASISTENTE SOCIAL de esta Unidad Judicial a fin de que sea realizada la visita social al lugar de residencia de la demandante, Autopista Internacional Conjunto Quintas de Tamarindo 1. Casa E3 Municipio de Villa Del Rosario. (N de S).

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MIRYAM ZULAY ESPINOSA SALINAS, como apoderada del demandado DANIEL ERNESTO ALVAREZ HILLERA – C.C. No. 1.092'339.423, de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del CGP. Ordenándose que por secretaría se le remita el link del expediente digital al correo yolandarotadoracucuta@gmail.com.

NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)